

# Resolución de Gerencia General

N° 0036-2022-INGEMMET/GG

Lima, 9 de mayo de 2022

**VISTOS:** El Recurso de Apelación de fecha 28 de marzo del 2022 interpuesto por la sucesión intestada del señor Julio Antonio Santisteban Vasquez; el Informe N° 0035-2022-INGEMMET/GG-OA de la Oficina de Administración; el Informe N° 0167-2022-INGEMMET/OA-UP; y el Informe N° 0109-2022-INGEMMET/GG-OAJ de la Oficina de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET es un Organismo Público Técnico Especializado del Sector Energía y Minas, con personería jurídica de derecho público, en el ejercicio de sus funciones goza de autonomía técnica, económica y administrativa, constituyendo un Pliego Presupuestal, conforme lo dispone el Reglamento de Organización y Funciones del INGEMMET, aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

Que, mediante Solicitud s/n de fecha 13 de diciembre de 2021, la sucesión intestada del señor Julio Antonio Santisteban Vasquez, constituida por sus hijos: Julia Elizabeth Santisteban Manrique, Julio Manuel Santisteban Manrique y Esperanza del Carmen Santisteban Manrique, solicitan determinar la pensión de cesantía de su señor Padre en aplicación de la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD y liquidación de pensiones niveladas, desde enero de 2003 hasta el 13 de marzo de 2013, más intereses legales generados;

Que, por Informe N° 0016-2022-INGEMMET/OA-UP de fecha 14 de enero de 2022, la Unidad de Personal sobre la solicitud s/n de fecha 13 de diciembre de 2021, presentado por los hijos del señor Julio Antonio Santisteban Vasquez en calidad de herederos, para que determinen la pensión de cesantía de su señor Padre en aplicación de la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD y liquidación de pensiones niveladas, desde enero de 2003 hasta el 13 de marzo de 2013, más intereses legales generados, concluye que: *“i) No corresponde determinar la pensión de cesantía del Decreto Ley 20530 que percibía el señor Julio Antonio Santisteban Vásquez en los términos establecidos en la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD y los anexos que conforman el Informe Técnico N° 003-2003-JCC, dado que dicho informe esta referido a nivelar las pensiones con las remuneraciones que perciben los trabajadores activos del INGEMMET del régimen laboral de la actividad privada, pretensión que se encuentra prohibida a partir de la vigencia de la Ley N° 28389 que modifica los artículo 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú; y que ii) No corresponde realizar liquidaciones y pago de pensiones devengadas e intereses legales a favor de los herederos legales del pensionista, por el período de enero de 2003 hasta el 13 de marzo de 2013.”*

Que, en atención al referido informe es que mediante Resolución Directoral N° 0003-2022-INGEMMET/GG-OA del 20 de enero de 2022, se declara improcedente la determinación de

la pensión de cesantía, del Decreto Ley N° 20530 del señor Julio Antonio Santisteban Vásquez en aplicación de la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD y liquidación de pensiones devengadas, desde enero de 2003 hasta el 13 de marzo de 2013, solicitado por los hijos del ex pensionista mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2021;

Que, mediante escrito de fecha 28 de marzo del 2022, los hijos del señor Julio Antonio Santisteban Vasquez, en calidad de herederos legales interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0003-2022-INGEMMET/GG-OA del 20 de enero de 2022;

Que, por Informe N° 0167-2022-INGEMMET/GG-OA-UP de fecha 06 de abril de 2022, la Unidad de Personal se ratifica en las conclusiones vertidas en el Informe N° 0016-2022-INGEMMET/OA-UP de fecha 14 de enero de 2022;

Que, mediante Informe N° 0109-2022-INGEMMET/GG-OAJ de fecha 09 de mayo de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica señala el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional del año 2017 que establece: *“El **derecho a la pensión es personalísimo**, por lo cual **es intransmisible**. En tal sentido, el aportante que ya adquirió el derecho a la pensión, no lo puede transmitir por acto entre vivos, ni puede dejarlo como parte de su herencia y, tampoco, luego de su muerte, puede incluirse este derecho como uno de los derechos **que se transmite por sucesión intestada**”; en la misma línea, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 0050-2004-AI/TC, ha señalado que la pensión no es susceptible de ser transmitida por la sola autonomía de la voluntad del causante, como si se tratase de una herencia, pues se encuentra sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley y que, solo una vez que hubiesen sido satisfechos, podría generar su goce a este o sus beneficiarios; asimismo, señala que conforme a lo establecido en VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional del año 2017: “Corresponde únicamente al asegurado requerir administrativa y/o judicialmente su derecho al reconocimiento de la pensión de la cual es titular, así como su **nivelación o actualización**; y, finalmente señala que de conformidad con el artículo 4° de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, publicada el 30 de diciembre de 2004, dispone que está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones del personal en actividad y en su Tercera Disposición Final, establece la derogación de la Ley N° 23495”; por lo que concluye, que no corresponde amparar ni revocar el acto contenido en la Resolución Directoral N° 0003-2022-INGEMMET/GG-OA del 20 de enero del 2022, que declara improcedente la determinación de la pensión de cesantía, del Decreto Ley N° 20530, del señor Julio Antonio Santisteban Vasquez en aplicación de la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD y liquidación de pensiones niveladas, desde enero de 2003 hasta el 13 de marzo de 2013; debido a que, al ser el derecho pensionario un derecho personalísimo, el ex pensionista era el único que tenía capacidad legal para solicitarlo, asimismo, por consiguiente, el pago de los devengados más los intereses legales, tampoco corresponde ser amparado;*

Que, en mérito de la opinión emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde resolver el Recurso de Apelación interpuesto por los hijos del señor Julio Antonio Santisteban Vasquez, en calidad de herederos legales contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0003-2022-INGEMMET/GG-OA de fecha 20 de enero de 2022, declarándolo Infundado por carecer de sustento legal la pretensión reclamada;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y con las funciones y responsabilidades contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la sucesión intestada del señor Julio Antonio Santisteban Vasquez, constituida por sus hijos: Julia Elizabeth Santisteban Manrique, Julio Manuel Santisteban Manrique y Esperanza del Carmen Santisteban Manrique contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0003-2022-INGEMMET/GG-OA de fecha 20 de enero de 2022.

**Artículo 2.- INCORPORAR** el Informe N° 0109-2022-INGEMMET/GG-OAJ como anexo de la presente resolución.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Unidad de Personal la notificación de la presente resolución y el Informe N° 0109-2022-INGEMMET/GG-OAJ, a los hijos del señor Julio Antonio Santisteban Vasquez, en calidad de herederos legales, en el domicilio señalado en su recurso de apelación dentro del término de ley.

**Artículo 4.- PONER** en conocimiento de la Unidad de Personal y de la Oficina de Administración el contenido de la presente resolución.

**Artículo 5.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET: [www.gob.pe/ingemmet](http://www.gob.pe/ingemmet).

**Regístrese y comuníquese.**

Documento Firmado Digitalmente

.....  
**Esteban Bertarelli Bustamante**

Gerente General  
INGEMMET